-----Trelew, de febrero de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., R. E. s/ Restricción de la capacidad de J. L. M." (Expte. Nro. 382 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 567 – Año 2015) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 102 y 162).----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 102 y 162, atento lo solicitado por la Asesora de Familia a fs. 101, elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelaciones en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 048/2017, dictada el 31/05/17 (ver fs. 90/91), restringió parcialmente la capacidad jurídica por el plazo de tres años de J. L. M., (DNI: **.***.***). La decisión no ha sido recurrida por la Sra. R. E. V. (DNI: **.***.***) designada como apoyo, como así tampoco por la Asesora de Familia. ----------

----------II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María

Soledad; "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------El art. 37 del C.C.y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un

ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------Además debe verificarse en la especie que el incapaz haya sido convenientemente informado del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista personal y directa con el incapaz. ----------III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al magistrado de grado a decretar la restricción de la capacidad jurídica del Sr. J. L. M., (DNI: **.***.***) y si ello se ajusta al interés superior del nombrado.----------Que a fs. 16 el magistrado actuante celebró la audiencia a la que concurrieron la Sra. R. E. V. como asimismo el Sr. J. L. M. ambos con sus respectivas asistencias letradas, manteniendo una entrevista con los comparecientes.-----A fs. 20 el magistrado designó a los peritos integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad perteneciente al Hospital Santa Teresita de Rawson para que evalúen a J. Leonardo M. de conformidad con lo prescripto por el art. 37 del C.C. y C. y se expidan sobre: a) diagnóstico y pronóstico, b) época en la que la condición se manifestó, c) recursos personales, familiares y sociales existentes y, d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible incluyendo medidas de apoyo. Además dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de que elabore un informe socio-ambiental en el domicilio ubicado en Bº 490 Sur calle Palacio 462 de la ciudad de Rawson y sobre la idoneidad de la Sra. R. E. V. para desempeñarse como apoyo o curadora definitiva de J. L.

M..----------

Que a fs. 49/51 los integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital Santa Teresita de Rawson, Dres. G. O. y R. C., Lic. Gabriela Valdivia y la Terapista Ocupacional M. C. C., presentaron el informe de avaluación interdisciplinaria que les fuera encomendado y del que se desprende que J. L. M. nació el 06/10/86, es soltero, posee PUD Nro. 0086664-5 realizado el 05/05/2011 con vigencia hasta el 05/05/2021 con diagnóstico de síndrome de down no especificado, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, que vive con su mamá R. E. V. de 55 años de edad. Agrega el informe que habitualmente se manejan en un grupo social familiar, visitan la casa de la hermana y sobrina de 14 años que viven en Rawson, visitan al hermano con la cuñada, la sobrina de 1 año y el sobrino de 8 años, visita a su tío materno en Trelew, hacen salidas a centros de comidas en Trelew, reciben familiares en casa, juega a la play, mira televisión, juega en la computadora, se queda sólo en su casa cuando la madre trabaja. Le gusta quedarse sólo en su casa, no sale de su casa sólo, no hace compras, no maneja dinero, no usa celular, no lee, solo sabe escribir su nombre completo, no desarrolla habilidades independientes en cuanto a problemas simples, no toma decisiones complejas, sí las habituales rutinarias en cuanto a la vestimenta, higiene, alimentación básica. Señalan que presenta algunas dificultades de lenguaje, interactúa con dificultad con los extraños, se relaciona sólo con familiares cercanos en ambiente de confianza, esa condición de salud se ha desarrollado a lo largo de toda su vida condicionada sus funciones por el entorno. Refieren que realizó rehabilitación en el Hospital de Rawson derivado del Pichi Anai, asistió a la escuela 504, 509 y dos años a "Comienzos", está inscripto en capacitación laboral en Nicapdi y Puerto Madryn. Indican que en la actualidad no realiza actividades terapéuticas, que asiste a taller de karate en el centro comunitario de su barrio. Agrega que durante estos años ha asistido a controles psicológicos, otorrinolaringológicos, fonoaudiológicos y endocrinológicos. Señalan que en la actualidad vive sólo con su mamá, que no tiene pensión y concluyen que para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible lo indicado sería, que continúe viviendo con su mamá quien hace que su entorno sea adecuado a su condición y que acceda a una capacitación laboral pasando por un proceso de capacitación de carácter educativo y sistemático con programa específico y duración determinada para su inserción en el mundo del trabajo.----------

----A fs. 56/vta. el integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario eleva el informe que

le fuera encomendado y luego de una entrevista individual con la Sra. R. E. V. en el domicilio de ésta y J., evaluación del contexto familiar, situación económica-laboral, habitacional, de salud concluye que la Sra. R. E. V. se ha constituido históricamente como la figura de apoyo y sostén del joven M. J. L., es quien se ocupa y acompaña a su hijo de manera diaria brindándole los cuidados y atenciones que el mismo requiere en la cotidianeidad de su hogar. ----------A fs. 62/vta. la Asesora de Familia contesta la vista que se le solicitara señaló que resulta adecuado, en virtud de las evaluaciones y antecedentes obrantes en autos, la implementación de un apoyo y asistencia a través de una figura específica que integre su decisión para los actos más complejos considerando que no sabe leer ni escribir y desconoce el valor del dinero. Agrega que de conformidad con lo valorado por el ETI como asimismo por la Junta Evaluadora la Sra. R. V. corresponde que se declare como figura de apoyo y sostén del joven M. al tiempo de restringir su capacidad, pues resulta necesario que para que reciba los tratamientos adecuados a sus necesidades de salud, como asistencia educativa para dar continuidad al desarrollo de sus potencialidades. Señala que además se ha cumplimentado con la participación de J. en el proceso en la audiencia de fs. 16, completándose luego con la
notificación de la pericia a fs. 58. ----------
----A fs. 72 se llaman autos para sentencia.----------
---Que a fs. 90/91 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de 3 (tres) años la capacidad jurídica de J. L. M., (DNI: **.***.***) para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales, designa como apoyo la representación de la Sra. R. E. V. (DNI: **.***.***) para celebrar los actos mencionados, debiendo tener en todos los casos la voluntad y las preferencias de su hijo sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo.----------
----------A fs. 102 y 162 y ante lo solicitado por la Asesora de Familia de la ciudad de Rawson a fs. 101, el magistrado de grado ordenó, en atención al estado de autos, la remisión de los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.. ----------
-----IV) Del análisis efectuado se advierte que la sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso y se advierte que el magistrado de grado ha cumplimentado con todos los extremos legales

y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. J. L. M., (DNI: **.***.***), por lo que entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 048/2017 de fs. 90/91, que fuera elevada en consulta a fs. 102 y 162 por el Juez de grado.----------

----II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA